

	Fecha depósito aceptación en ONU
China	14 marzo 1979.
Chipre	6 diciembre 1977.
Dinamarca	16 septiembre 1976.
Dominica	18 diciembre 1979.
Djibouti	20 febrero 1979.
El Salvador	12 febrero 1981.
Emiratos Arabes Unidos (3)	4 marzo 1980.
Estados Unidos	28 agosto 1980.
España	14 abril 1981.
Etiopía	2 febrero 1979.
Filipinas	17 noviembre 1981.
Finlandia	19 octubre 1976.
Francia	1 febrero 1977.
Gambia	11 enero 1979.
China	5 febrero 1980.
Grecia	28 julio 1981.
Guyana	13 mayo 1980.
Guinea	1 abril 1977.
Guinea Bissau	6 diciembre 1977.
Hungría	31 marzo 1980.
India	1 mayo 1978.
Irak	5 septiembre 1979.
Irlanda	27 octubre 1981.
Islandia	28 julio 1980.
Israel	31 diciembre 1979.
Jamaica	9 abril 1979.
Jordanía	5 abril 1977.
Kuwait	28 diciembre 1978.
Liberia	19 noviembre 1979.
Libia	13 septiembre 1976.
Maldivas	25 febrero 1980.
Malta	23 abril 1979.
Marruecos (4)	25 julio 1980.
Mejico	19 diciembre 1980.
Nepal	31 enero 1979.
Nicaragua	17 marzo 1982.
Noruega	8 agosto 1977.
Nueva Zelanda	15 agosto 1978.
Omán	22 mayo 1981.
Países Bajos (5)	19 julio 1977.
Panamá	22 junio 1977.
Paquistán	23 enero 1981.
Perú	21 enero 1980.
Polonia	13 febrero 1979.
Portugal	3 marzo 1980.
Qatar	19 mayo 1977.
Reino Unido: excepto enmiendas al artículo 51	22 febrero 1980.
Enmienda artículo 51	28 septiembre 1981.
República Árabe Egipto	16 noviembre 1976.
República Árabe Yemenita	14 marzo 1979.
República de Corea	19 septiembre 1978.
República Democrática Alemana	29 noviembre 1977.
República Unida Tanzania	23 abril 1979.
Rumanía	25 julio 1977.
Santa Lucía	10 abril 1980.
San Vicente y Granadinas	29 abril 1981.
Seychelles	13 junio 1978.
Singapur	15 junio 1979.
Sri Lanka	12 julio 1977.
Suecia	23 marzo 1977.
Suiza	22 mayo 1981.
Surinam	11 abril 1979.
Tailandia	11 febrero 1981.
Túnez	1 agosto 1979.
URSS	2 julio 1979.
Uruguay	17 diciembre 1980.
Yugoslavia	4 agosto 1980.

(3) «No implica reconocimiento de Israel ni obliga a aplicar las disposiciones de la Convención y enmiendas respecto del mencionado país. El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos desea además indicar que está conforme con la práctica general que existe en los Emiratos Arabes Unidos en relación con la firma, ratificación o aceptación de una Convención de la que es parte un país no reconocido por los Emiratos Arabes Unidos.»

(4) El Gobierno del Reino de Marruecos desea declarar que no está de acuerdo con una posible ampliación del alcance de las actividades de esta Organización de las puramente técnicas y náuticas al campo de las materias de naturaleza económica y comercial, como se afirma en el artículo 1. b) y c), de la Convención para el establecimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Si tal ampliación del campo de las actividades de la Organización tuviera lugar, el Gobierno del Reino de Marruecos se reserva el derecho de reconsiderar su posición en relación con la situación subsiguiente y puede ser llevado a invocar las disposiciones del artículo 58 de la Convención, en lo referente a la retirada de Miembros de la Organización.

(5) Para el Reino en Europa y las Antillas Holandesas.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 22 de mayo de 1982, con excepción de la Enmienda al artículo 51 (que figura en el texto como artículo 52 por haber sido reenumerado por las Enmiendas de 17 de octubre de 1974 que entraron en vigor el 1 de abril de 1978 y fueron publicadas en el «Boletín

Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1978). Por haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de la Enmienda al primitivo artículo 51, esta última entrará en vigor el 28 de julio de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

14244 REAL DECRETO 1201/1982, de 14 de mayo, por el que se crean diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito.

El notable incremento de la actividad judicial en las grandes poblaciones de todo el territorio nacional, hace que el actual número de sus órganos jurisdiccionales sea manifiestamente insuficiente para que la Administración de Justicia se desarrolle con el sosiego y dedicación que su función le exige.

Por ello, dadas las necesidades que se presentan a corto plazo, y con independencia de la definitiva solución que a este problema haya de dar la futura demarcación judicial, procede, mediante Real Decreto, la creación de Juzgados en todo el territorio nacional, considerados urgentes en los estudios e informes realizados previamente, como desarrollo de un plan sucesivo y escalonado cuyas etapas coincidan con el ámbito territorial de las diversas Comunidades Autónomas y Regionales.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean un Juzgado de Instrucción en La Coruña, un Juzgado de Instrucción en Mágina, un Juzgado de Instrucción en Sevilla, un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Motril, un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Pontevedra y un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Orense.

Artículo segundo.—Se crean un Juzgado de Distrito en Alcalá de Guadaíra, un Juzgado de Distrito en Algeciras, dos Juzgados de Distrito en La Coruña, un Juzgado de Distrito en Fuengirola, un Juzgado de Distrito en Granada, un Juzgado de Distrito en Lugo, un Juzgado de Distrito en Orense, un Juzgado de Distrito en Pontevedra, un Juzgado de Distrito en Santiago de Compostela, un Juzgado de Distrito en Sevilla y un Juzgado de Distrito en Vigo.

Artículo tercero.—Los nuevos Juzgados se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Artículo cuarto.—La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del Personal respectivo.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas permitan la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar las fechas de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14245 ORDEN de 8 de junio de 1982, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1614/1981, de 3 de julio, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural, regula los requisitos fundamentales y las condiciones de promoción de